

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *30 de diciembre de 2014.-*

Autos y Vistos; Considerando:

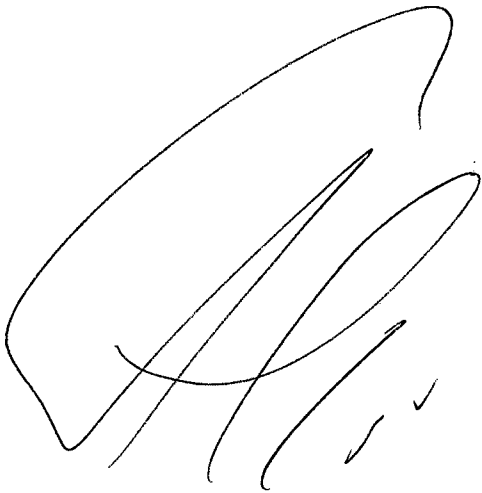
1°) Que la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 462 en lo atinente a la imposición de las costas.

2°) Que si bien como regla las sentencias de esta Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o de nulidad, cabe hacer excepción a ese principio cuando se trata de situaciones serias o inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 310:858; 315:1431; 318:2329 y 325:3380, entre muchos otros). Así sucede en autos respecto de las circunstancias expuestas por la parte actora en su recurso de fs. 466/466 vta.

3°) Que, en efecto, en el fallo del 11 de febrero de 2014 se omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita.

-//-

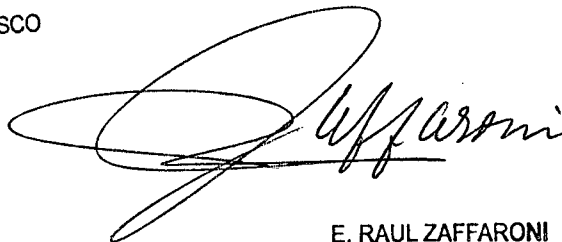
-// - Por ello, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 466/466 vta., se deja sin efecto lo resuelto en materia de costas en la sentencia de fs. 462, disponiéndose que en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida. Notifíquese y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por la actora, **Unión de Usuarios y Consumidores**, representada por el **Dr. Horacio Luis Bersten**.

